

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 177/96. Placas Matrícula)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 29 de enero de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresa al margen y siendo Ponente D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 177/96 (número 1423/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de recurso presentado por HEGO-PLAC S.A. y la Asociación de Fabricantes de Placas de Matrícula e Identificación de Vehículos de España (AFAPIVE) contra el acto del Servicio por el que se inadmite la denuncia presentada por los ahora recurrentes contra las empresas SAMAR'T, CITROEN ESPAÑA S.A., RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A., PEUGEOT-TALBOT ESPAÑA S.A. y SEAT S.A. RECAMBIOS (SEAT-AUDI-VOLKSWAGEN) por infracción conjunta o alternativa de los artículos 1.1, 6 y 7 de la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) consistente en comercializar placas de matrícula a través de los fabricantes de automóviles.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- HEGO-PLAC S.A. y la Asociación de Placas de Matrícula e Identificación de Vehículos de España (AFAPIVE), formularon denuncia ante el Servicio por infracción conjunta o alternativa de los artículos 1.1, 6 y 7 de la LDC contra SAMAR'T, CITROEN ESPAÑA S.A., RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A., PEUGEOT-TALBOT ESPAÑA S.A. y SEAT S.A. RECAMBIOS (SEAT-AUDI-VOLKSWAGEN).
- 2.- Según los denunciantes SAMAR'T (empresa líder del sector de fabricación de placas de matrícula, con una cuota del 55%), ha sido siempre el único proveedor de aquellas marcas de automóviles que, en diferentes momentos, han decidido mediar en la comercialización de las placas de matrícula,

introduciéndose en el comercio de las mismas para ofertarlas a sus concesionarios.

Aportan un Informe de ARTHUR ANDERSEN, el cual indica que *"los concesionarios cuyo fabricante de vehículos (marca) adquiere directamente las placas de los fabricantes de placas, aunque en teoría podrían adquirir dichas placas a otros fabricantes de placas, en la realidad adquieren la placa a su fabricante de vehículo (marca), dado que en este caso dicha compra computa a favor del concesionario dentro del volumen de compras que éste realiza a su marca, a los efectos del cálculo del rappel a aplicar al concesionario por las compras del ejercicio"*.

- 3.- La Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por escrito de la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, contestó en fecha 13 de septiembre de 1996 que la denuncia no contiene indicios de infracción de la LDC, puesto que los fabricantes de automóviles no obligan a los concesionarios a utilizar las placas fabricadas por SAMAR'T, no habiendo, por otro lado, ninguna razón que impida a dichos fabricantes el comercializar dichas placas.

En dicho escrito, se señala que los denunciantes, para la defensa de sus intereses, pueden acudir a los Tribunales Ordinarios, en aplicación de lo previsto en el art. 15.2 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal.

- 4.- Contra el acuerdo contenido en el citado escrito la representación de los denunciantes presentó recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en fecha 30 de septiembre del mismo año.
- 5.- En fecha 3 de octubre el Tribunal requirió a los recurrentes para que subsanaran los defectos de su escrito de recurso, concretando las razones de impugnación de la decisión recurrida. En el plazo concedido al efecto la representación de los recurrentes presentó el correspondiente escrito en el que motivaba el recurso.
- 6.- Subsanaado por el recurrente los defectos detectados, el Tribunal requirió del Servicio la remisión del correspondiente informe, así como que expresara la fecha de notificación del escrito y remitiera las actuaciones seguidas por el Servicio.
- 7.- En respuesta a la comunicación del Tribunal, la Subdirectora General de Conductas Restrictivas de la Competencia contestó que, en su opinión, la notificación objeto de recurso era un acto administrativo de su Subdirección por el que se inadmitía la denuncia, contra el que sólo cabía

el recurso ordinario regulado por el artículo 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no tratarse de un acto del Servicio recurrible, en virtud del art. 47 de la LDC, ante el Tribunal.

No obstante lo anterior, comunica que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo y que las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito no desvirtúan las razones que fundamentaron la decisión recurrida, toda vez que se limita a rechazar éstas sin aportar argumentos diferentes de los ya contenidos en el escrito de denuncia.

- 8.- Una vez que el Servicio dio cumplimiento al requerimiento del Tribunal, el 14 de noviembre dictó Providencia en la que concedió plazo al recurrente para formular alegaciones.
- 9.- Dentro del plazo concedido al efecto, los recurrentes formularon sus alegaciones en las que insistían en sus argumentos.
- 10.- El Pleno del Tribunal en su sesión del día 9 de enero de 1997 deliberó y falló, encargando al Vocal-Ponente la redacción de la presente Resolución.
- 11.- Los únicos interesados en este expediente son los recurrentes, HEGO-PLAC S.A. y la Asociación de Placas de Matrícula e Identificación de Vehículos de España (AFAPIVE).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- Antes de considerar los argumentos de fondo que se plantean en el presente recurso corresponde analizar la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia de la vía elegida por el recurrente para impugnar la decisión por la que se inadmitía su denuncia. Considera el Servicio que el acto recurrido es un acto administrativo de la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia por el que se inadmite la denuncia, dado que la misma no contenía indicios de infracción de la LDC, contra el que sólo cabe el recurso ordinario regulado por el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por su parte, el recurrente consideró que el recurso que correspondía era el del artículo 47 de la LDC, en el que se dispone que los actos de archivo así como los de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión serán recurribles ante este Tribunal.

- 2.- Esta cuestión ya ha sido discutida y resuelta en la Resolución de este Tribunal de fecha 17 de diciembre de 1996, (Expediente r 176/96, Prestaciones Penitenciarias). En este sentido, hay que señalar que evidentemente pueden existir denuncias de cuyo contenido se deduce que ni tan siquiera de forma indiciaria se refieren a conductas prohibidas por la LDC y que, por tanto, no merece la pena abrir una información reservada. Así, es importante que exista un sistema que indique con prontitud al interesado que los hechos denunciados no pueden ser objeto de un expediente sancionador al no infringir la LDC y que, por ello, debe acudir a otras instancias.

En cualquier caso, por infundada que sea la denuncia, los actos administrativos han de respetar siempre los derechos de defensa de los particulares, incluido el derecho al procedimiento y al recurso. De acuerdo con el procedimiento de la LDC la única posibilidad del Servicio, en estos casos, es inadmitir la denuncia (artículo 1.3) o archivar las actuaciones (artículo 36.2) y, en cualquiera de las dos situaciones, al suponer actos que impiden la continuación del expediente, el artículo 47 de la LDC indica que cabe interponer recurso ante el Tribunal.

- 3.- En relación con el fondo del asunto, los recurrentes consideran que el hecho de que los fabricantes de automóviles (marcas) se introduzcan en la cadena de comercialización de las placas de matrícula de vehículos como eslabón intermedio entre sus concesionarios y el fabricante de aquéllas, comercializándolas desde la marca como un recambio más y favoreciendo a los concesionarios que las adquieran de su marca respectiva, al computar dicha compra a favor del concesionario dentro del volumen de compras realizada a los efectos del cálculo del rappel general de recambios y accesorios, constituye una práctica que incurre en infracción del art. 1.1 de la LDC, además de desleal por lo establecido en el art. 15 de la Ley 3/1991.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no existe ningún precepto legal que impida a los fabricantes de automóviles (marcas) llegar a acuerdos con empresas fabricantes de placas de matrícula para que su red de concesionarios pueda voluntariamente comercializar las placas de dicho proveedor.

De los datos aportados al expediente se deduce que no se obliga a los concesionarios a comprar en exclusiva las placas de matrícula de un determinado fabricante sino que se les da libertad para que puedan comprarlas directamente donde lo deseen, ofreciéndoles simplemente la posibilidad de suministrarlas como una pieza más de recambios.

Si los concesionarios dejan de comprar directamente a los fabricantes de placas de matrícula porque prefieren comprar a través del canal de los fabricantes de automóviles (marcas) de donde las obtienen en condiciones más ventajosas es un tema que no perturba el libre mercado, no existiendo por ello una infracción de ningún precepto de la LDC.

- 4.- En resumen, si el canal del fabricante de automóviles (marcas) es muy eficiente para canalizar la venta de placas de matrícula y ello permite que los concesionarios las puedan obtener con grandes descuentos, nada impide a cualquier fabricante de placas de matrícula que lo utilice aunque ello suponga la minoración de las ventas de sus competidores. Por ello, los hechos denunciados ni tan siquiera indiciariamente suponen vulneración de alguno de los preceptos de la LDC.

**VISTOS** los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

#### **HA RESUELTO**

- Único.-** Desestimar el recurso interpuesto por HEGO-PLAC S.A. y la Asociación de Fabricantes de Placas de Matrícula e Identificación de Vehículos de España (AFAPIVE) contra la decisión del Servicio de Defensa de la Competencia de 13 de septiembre de 1996 por el que se inadmite su denuncia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.